REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-**2021-00093**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **LISANDRO OLAGO SUAREZ** en contra de **AVIANCA S.A.,** con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la dignidad humana, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone el accionante que el día 15 de diciembre de 2020, envió un correo electrónico a la entidad accionada solicitando la devolución de los dineros de los pasajes que había cancelado y que tenían como destino la ciudad de New York, para viajar el día 26 de marzo de 2020 con regreso el día 9 de abril del mismo año, sin embargo, el viaje no se realizó por la pandemia del Covid-19.

Aduce también que el día 05 de febrero de 2021 recibió respuesta por parte de **AVIANCA S.A.** en donde le señalan que la devolución solicitada se haría por medio de un bono para utilizar en los servicios de la aerolínea, es decir, no le devuelven el dinero.

PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutele su derecho fundamental a la dignidad humana y por consiguiente, se le ordene a **AVIANCA S.A.,** que realice la devolución del dinero en pesos Colombianos y no en un bono para utilizar en la aerolínea.

2. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela (Fol. 6 y 7 digital).

3. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

3.1 AVIANCA S.A., señaló en su respuesta que en su sistema se encuentra el registro de un derecho de petición presentado por el accionante con fecha del 21 de enero de 2021 solicitando la devolución de un dinero por concepto de unos pasajes a la ciudad de New York; a dicha petición se le otorgó respuesta el día 05 de febrero de 2021, donde se le explicó que se haría la devolución del valor de los pasajes a través de un bono para que fuera canjeado por servicios de la empresa.

De igual manera, señaló que dieron una respuesta a la petición conforme lo exige la ley, pues fue clara, concisa y de fondo a lo peticionado; también alega que no ha vulnerado la dignidad humana del accionante porque nunca intervino en el plan de vida de este, porque ellos no son los garantes de las condiciones mínimas del actor, y porque tampoco se tiene una relación extrapatrimonial con la señora Pedraza ni la ha sometido a un trato humillante y ni a tortura.

Finalmente, señala que la presente acción de tutela es improcedente para solicitar la ejecución de un contrato de transporte aéreo, pues las pretensiones están enfocadas en solicitar el cumplimiento de la efectividad de la garantía de un servicio mediante el reembolso en efectivo, y este derecho surge de una obligación contractual de consumo, y no de la lista taxativa de los derechos enumerados en la constitución y el desarrollo jurisprudencial con carácter fundamental; además, existen otros medios de defensa judicial por los cuales puede el accionante exigir el cumplimiento del contrato.

Dado lo anterior, solicita la accionada que se desestime las pretensiones de la tutela y no se conceda el amparo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de

Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Problema jurídico

Se centra en determinar si, ¿Es procedente acudir a la acción de tutela para lograr el reintegro de un dinero por la compra de un pasaje aéreo con destino internacional que no pudo ser usado por la situación de pandemia por Covid 19 que atraviesa el mundo entero?

4. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de su derecho fundamental a la dignidad humana, el cual considera le está siendo vulnerado por **AVIANCA S.A.,** al no devolverle en dinero en efectivo el valor de los tiquetes aéreos que pagó para realizar un viaje a la ciudad de New York (Estados Unidos de Norteamérica) entre el 26 de marzo y el 9 de abril de 2020, el cual fue cancelado por motivos de la pandemia generada por el Covid-19.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa

judiciales, determinando en el artículo 6º[1] *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario[2], el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados[3]; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[4] a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales[5], ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,[6] especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico,** la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos

---

1 El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3 Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

4 Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

6 Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse[7].

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE,** ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es la devolución en dinero en efectivo del valor que canceló por los tiquetes aéreos con destino a la ciudad de New York (ida y vuelta), viaje programado para entre el 26 de marzo y el 9 de abril de 2020, ya que argumenta que no está interesado en realizar este viaje pues la tasa de mortalidad en E.E.U.U. es muy alta, y además necesita el dinero para sufragar gastos del diario vivir pues debe mantener a su familia, por lo que no quiere recibir la devolución antes mencionada en un bono de servicios de la aerolínea; y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentra ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reembolso o devolución de dinero que fue pagado por unos tiquetes aéreos de un viaje que no se pudo realizar a razón de la pandemia generada por el Covid-19, además no se acreditó que la no devolución en dinero en efectivo afectara su mínimo vital y que éste se siga viendo afectado mientras acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Es más, en el evento que sí hubiera podido realizar el viaje programado y posteriormente cancelado, no podría estar diciendo ahora que necesita el dinero, pues ya lo gastó en esos tiquetes.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente[8]:

> "*En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer*."

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. "*Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*
En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios".

[8] Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.

Se reitera entonces, que la petición de la parte accionante es un asunto que requiere de una discusión que sólo puede ser resuelta previa presentación de pruebas en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además, debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado al Juez de tutela, máxime si se cuenta con los mecanismos idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados, ya que puede acudir ante la autoridad competente en la jurisdicción ordinaria o quejarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio bien para definir si tiene derecho a que le reembolsen o devuelvan en dinero en efectivo el valor pagado de los tiquetes aéreos o puede acudir ante la justicia ordinaria para discutir si la devolución del dinero mediante bonos de servicio es correcta, especialmente si no existen argumentos de los cuales se pueda inferir la falta de idoneidad o eficacia de las acciones ordinarias, para la protección de derechos de la parte actora.

Así las cosas, considera el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por el ***principio de subsidiaridad****,* ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por el tutelante, del cual no ha hecho uso, o al menos, no aparece acreditado que así lo haya hecho, ni estamos ante la presencia de un eventual daño irremediable, ni logra demostrar las razones por las cuales no ha acudido a él, razones por las cuales, no queda otro camino que proceder a declarar improcedente la presente acción constitucional y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **LISANDRO OLAGO SUAREZ** en contra de **AVIANCA S.A.,** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Sí esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional

para su eventual revisión.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef831e633395d3b90800ec09e6d5659eb2ff654224605217bb0ba6e6814d8bf6
Documento generado en 24/02/2021 10:12:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica